



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0012 Del **GP Nacionalista Canario (CC-PNC)**, del **GP Socialista Canario**, del **GP Popular**, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0012 *Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC), del GP Socialista Canario, del GP Popular, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 3904, de 19/4/17).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 27 de abril de 2017, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC), del GP Socialista Canario, del GP Popular, sobre modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de abril de 2017.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y ss. del Reglamento de la Cámara presentan la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1989, de 2 de mayo, crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, como órgano dependiente del Parlamento de Canarias al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme se establece en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias, teniendo su base jurídica primigenia en el artículo 22 de la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas*, artículo 1.2 de *Ley Orgánica 7/1988, de 5 de abril, del Tribunal de Cuentas*, sentencia del TC 187/1988, y consolidada en Sentencia del TC 18/1991, ejerciendo sus competencias sin perjuicio de las que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución y de la necesaria coordinación entre ambas instituciones.

Transcurridos 28 años de la entrada en vigor de la citada ley y tras algunas modificaciones puntuales realizadas mediante Ley 9/1997, de 9 de julio; *Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador*, y la *Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medias tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, se hace necesario volver a adecuar el marco normativo a las diversas modificaciones legislativas que se han producido, tales como la entrada en vigor de *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, por la que se deroga, salvo determinadas excepciones, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre. Igualmente, por el nuevo escenario en el que se desarrolla la actividad económico-financiera del sector público, estableciéndose un nuevo marco normativo, como la promulgación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como la entrada en vigor de la nueva Ley General Presupuestaria. De igual forma debe adecuarse el plazo de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, a fin de ajustarlo al de presentación del informe ante el Parlamento de Canarias.

En otro orden de cosas, deben aclararse aspectos de la ley referidos al sistema de elección de los miembros de la Audiencia de Cuentas, puesto que, si bien el artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, indica que la Audiencia de Cuentas de Canarias está integrada por cinco auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, renovándose por periodos de tres y dos años las tres y dos quintas partes sucesivamente, el apartado 2 del mismo artículo determina que el mandato de los miembros de la Audiencia de Cuentas tendrá una duración de cinco años a contar desde el momento de efectividad de su elección, observándose confusión entre los dos apartados. Por ello, tras la última renovación de los miembros del Pleno de la Audiencia de Cuentas que supuso su elección en un mismo y único acuerdo del Parlamento de Canarias, se procede a la modificación del artículo 21.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, proponiéndose renovar a todos sus miembros en un solo acto.

En lo que se refiere al mandato de la Presidencia, al estar esta limitada a tres años, viene dándose la circunstancia de que, en caso de ser reelegido/a como presidente/a, nunca agota este segundo mandato, salvo que permanezca en funciones o sea renovado/a.

Igualmente, es absolutamente necesario diferenciar a los miembros que se nombran por el Parlamento como consejeros auditores de la Audiencia de Cuentas, de los técnicos auditores al servicio de la misma en calidad de funcionarios, denominaciones que, fuera del ámbito interno de la institución, suelen dar lugar a confusiones que originan ciertos problemas en el orden funcional y de procedimiento, considerándose más ajustada la denominación de consejero/a auditor/a, dando a su vez mayor similitud con la de los miembros de otras instituciones parlamentarias.

Finalmente, se procede a la derogación de las disposiciones transitorias de la ley al haberse llevado a cabo las medidas que las mismas contemplan, en el tiempo, en su objetivo y en su alcance, y, por tanto, ya sin vigencia.

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 a)

El artículo 2 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.-

1.- A los efectos de esta ley, el sector público de la comunidad autónoma está integrado por:

a) La Administración pública de la comunidad autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, en cualquiera de las formas previstas legalmente.

b) Las entidades locales que forman parte del territorio de la comunidad autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.

c) Las universidades públicas existentes en el territorio de las islas Canarias, en lo que se refiere a las dotaciones recibidas a cargo de los presupuestos generales de la comunidad autónoma.

d) Cualquier otra entidad u organismo que administre o utilice caudales o efectos públicos procedentes de los entes anteriormente mencionados.

2.- Quedan sometidas a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones:

a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

b) Las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a las mismas, exclusivamente en lo que atañe a la justificación de las subvenciones que reciban de alguna de las entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de los partidos políticos”.

Artículo 2.- Modificación del artículo 5

El artículo 5 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 5.-** 1. Son funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

a) Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, velando por la legalidad, eficiencia y economía de cuantos actos den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven y, en general, de la recaudación, inversión y aplicación de los fondos públicos.

Corresponde, en todo caso, a la Audiencia de Cuentas de Canarias la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del sector público canario a personas físicas o jurídicas.

b) Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios, a fin de evaluar la eficacia, eficiencia y economía que se haya alcanzado en estos objetivos, analizando las desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originaron.

c) Fiscalizar los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

d) Fiscalizar los contratos suscritos por la Administración de la comunidad autónoma y demás entes del sector público indicados en el artículo 2 de la presente ley.

e) Fiscalizar la situación y variaciones patrimoniales de los entes integrantes del sector público de la comunidad autónoma.

f) Fiscalizar el cumplimiento de los principios de estabilidad financiera y presupuestaria.

g) Emitir los dictámenes e informes que en materia de contabilidad pública y de gestión económico-financiera les sean solicitados por el máximo órgano rector competente de los entes públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

h) Asesorar al Parlamento de Canarias en la materia propia de sus competencias.

i) Asesorar al sector público canario definido en el artículo 2 de la presente ley, a instancia de su máximo órgano rector competente o por propia iniciativa, en el establecimiento de medidas tendentes a mejorar la competitividad de las administraciones públicas canarias y su gestión recaudatoria y de medidas encaminadas a incrementar la transparencia en la gestión.

j) Prevenir la corrupción en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma para garantizar una correcta gestión de las finanzas públicas.

2. La Audiencia de Cuentas llevará a cabo, si así lo solicita el Parlamento de Canarias, el análisis de las auditorías realizadas por la Intervención General.

3. Si la Audiencia de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de ley con grave perjuicio para el interés público, dará inmediato conocimiento al Parlamento y al Gobierno de Canarias por medio de un informe extraordinario”.

Artículo 3.- Modificación del artículo 16.2

El apartado 2 del artículo 16 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 16.-** 2. La Audiencia de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la comunidad autónoma dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado”.

Artículo 4.- Modificación del artículo 20

El artículo 20 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 20.** La Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria de sus actuaciones.

Dicha memoria, que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, incluirá la liquidación del presupuesto del órgano fiscalizador y un informe de las actividades desarrolladas en materia de prevención de la corrupción”.

Artículo 5.- Modificación del artículo 21.1

El apartado 1 del artículo 21 de la *Ley 4/ 1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 21.-** 1. La Audiencia de Cuentas está integrada por cinco consejeros auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación al ámbito funcional del órgano fiscalizador, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 6.- Modificación del artículo 26

El artículo 26 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

“**Artículo 26.**

1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su designación, los consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será presidida por el consejero auditor de mayor edad, con un único punto en el orden del día: elección del presidente

2. El presidente de la Audiencia de Cuentas será elegido por y de entre sus miembros, por mayoría absoluta, en votación secreta que efectuarán los consejeros auditores, proponiéndose su nombramiento al presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias. Su mandato será de cinco años, pudiendo ser reelegido.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del presidente le sustituirá el consejero auditor de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad.

4. En los casos de cese o fallecimiento del presidente le sustituirá el consejero auditor de mayor antigüedad, y, siendo esta igual, el de mayor edad. En estos supuestos, una vez nombrado un nuevo consejero auditor se procederá a la elección de un nuevo presidente cuyo mandato durará lo que restara al sustituido”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La denominación de los miembros de la Audiencia de Cuentas de Canarias será la de consejero/a auditor/a.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las modificaciones llevadas a cabo mediante la presente ley serán de aplicación a los consejeros auditores elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma cuyo mandato se halle vigente en la fecha en que esta se produzca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas la totalidad de las disposiciones transitorias contenidas en la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En Canarias, a 17 de abril de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León. EL PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Iñaki Álvaro Lavandera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz.



Parlamento de Canarias